

Inadmisibilidad de la demanda

Sumilla. Se declarará la inadmisibilidad de la demanda, sin más trámite, ante la inconcurrencia del postulante a la audiencia de revisión.

Lima, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado don Guillermo Sandoval Prado.

1. DECISION CUESTIONADA

La sentencia de doce de marzo de dos mil trece –sentencia conformada– (folios siete a nueve del cuadernillo formado en esta instancia), que condenó a don Guillermo Sandoval Prado como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor Miguel Ángel Sandoval Cabrera; le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, entre ellas la de cancelar el saldo de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de cinco mil ochocientos cuarenta y dos nuevos soles con quince céntimos, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Se le condenó el doce de marzo de dos mil trece (ver copia certificada de la sentencia en folios siete a nueve), por el delito de omisión a la asistencia familiar, puesto que aceptó los cargos formulados en su contra, en la creencia de ser padre del menor Miguel Ángel Sandoval Cabrera; sin embargo, paralelamente a dicho proceso, en la vía civil se tramitó la impugnación de paternidad, en el cual, a través de la prueba científica de ADN se determinó que el ahora demandante no era el padre biológico del menor en favor de quien se exigía pensión de alimentos (ver sentencia de folios trece a veintidós); en consecuencia, se declaró fundada la demanda y nulo el reconocimiento de paternidad, decisión que quedó consentida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante resolución doce (ver folio veintitrés).

2.2. No obstante lo establecido en la sentencia del proceso civil, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena, lo cual le perjudica, por cuanto no se encuentra obligado a atender con pensiones alimenticias al no ser padre del menor, por lo que solicita se realice un nuevo juzgamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.

1.2. El apartado cuatro, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, señala que: "[...] 4. Concluida la actuación probatoria y fijada la Audiencia de Revisión de Sentencia; la inasistencia del demandante determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda [...]".

1.3. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

1.4. El artículo quinientos seis, del Nuevo Código Procesal Penal, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO

2.1. La acción de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal genera un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.

2.2. PEÑA CABRERA FREYRE afirma que la acción de revisión vendría a constituir un recurso extraordinario sin efectos devolutivos, cuya

competencia jurisdiccional es la facultad exclusiva de la Sala Penal Suprema y que solo puede operar *favor rei*, esto es, a favor del condenado¹.

2.3. Uno de los legitimados para la postulación de este tipo de demandas es el condenado por la sentencia que se pretende sea revisada, siendo que la normatividad procesal ha regulado que la misma debe proseguir solo a instancia de parte, al señalar su inadmisibilidad por incomparecencia del demandante a la audiencia, lo que se corresponde con los principios rectores del nuevo sistema procesal penal.

2.4. En el presente caso, se establece que el demandante don Guillermo Sandoval Prado, pese a estar debidamente notificado, no concurrió la audiencia de revisión de sentencia, sin justificar su inasistencia; en consecuencia, es de aplicación la norma procesal acotada en el considerando uno punto dos de la presente Ejecutoria Suprema.

2.5. Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por inadmisibilidad de la demanda, es de aplicación el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, condenándosele al pago de las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo adjetivo.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don Guillermo Sandoval Prado, que dedujo contra la sentencia de doce de marzo de dos mil trece

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Exégesis del Código Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Rodhas, 2009, p. 580.

—sentencia conformada—, que condenó a don Guillermo Sandoval Prado como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor Miguel Ángel Sandoval Cabrera; le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, entre ellas la de cancelar el saldo de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de cinco mil ochocientos cuarenta y dos nuevos soles con quince céntimos, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor del agraviado.

II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA